Abril de 2025

Señores

**CLÍNICA PALMIRA S.A.**

891.300.047 – 6

gerencia@clinicapalmira.com

E.S.D.

**Referencia:** Derecho de petición

Cordial saludo.

**LUIS FELIPE SALCEDO LIBREROS**,identificado con cédula de ciudadanía número 94.072.869, actuando en nombre propio y ejerciendo el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, ley 1437 de 2011, ley 1755 de 2015, acudo a su entidad con el fin de elevar la presente solicitud que se fundamenta en los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO. –** Trabajé con ustedes mediante contrato mercantil por aceptación de oferta, de acuerdo a los documentos que reposan en su entidad, pero que podrían no reflejar la realidad de nuestro vínculo, sin embargo, en éste espacio, sólo pretende el cobro del dinero que me adeudan.

**SEGUNDO. –**  Hasta la fecha no me han realizado el pago de los dineros adeudados por concepto de mis servicios prestados.

**TERCERO. –** La deuda asciende a la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MDA.CTE.** ($14.580.000).

**CUARTO. –** El artículo 3 de la resolución 630 de 2019 establece que se deben pagar intereses moratorios a la tasa más alta en caso de mora en el pago de honorarios a profesionales de la salud.

**QUINTO. –** Debido a su constante incumplimiento y por los más de siete (07) meses de mora me vi obligado a dar por terminado el contrato existente entre nosotros en virtud del artículo 1546 del código civil colombiano.

Por lo anteriormente expuesto elevo a ustedes las siguientes

**PETICIONES**

**PRIMERA. –** Se efectúe de manera inmediata el pago correspondiente a mis honorarios por valor de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MDA.CTE.** ($14.580.000).

**TERCERA. –** En caso de que la mora persista, dar estricto cumplimiento a la resolución 630 de 2019 y cancelar intereses moratorios a la tasa más alta contados desde el día 1 de junio de 2024 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Para lo anterior, invoco los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Resolución 630 de 2019: “*Artículo 3. Pago de intereses de mora. Cuando las partes no hayan convenido el reconocimiento de interés moratorias por el no pago oportuno, la Institución Prestadora de Servicios de Salud, pública, privada o mixta, estará obligada a reconocerlos a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*”

El artículo 23 constitucional que reza: “***ARTICULO 23.****Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

La sentencia T – 206 de 2018 ordena: “*(…) (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (…)*”.

De igual forma, la misma corporación en sentencia T – 369 de 2013, ordenó:” *(…) en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas, este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos: (…) (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado (…)*”.

El artículo 53 constitucional establece como principio mínimo fundamental la primacía de la realidad sobre las formalidades, frente a dicho principio la honorable corte constitucional en sentencia SU 040 de 2018, estableció: “ *La teoría de la primacía de la realidad sobre las formas se aplica en aquellos casos en los cuales el Estado encubre relaciones laborales en contratos de prestación de servicios, actuación que implica “desconocer por un lado, los principios que rigen el funcionamiento de la función pública, y por otro lado, las prestaciones sociales que son propias a la actividad laboral (…)*”.

Por su parte el artículo 23 del código sustantivo del trabajo expresa: “*Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio. 2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.*”. Por ahora mi intención es lograr el pago efectivo de los honorarios adeudados, sin embargo, en caso de persistir la negativa, me veré obligada a analizar otras posibilidades jurídicas con fundamento en las normas aquí citadas.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones personales en el correo electrónico drsalcedopediatra@gmail.com

Sin otro motivo en particular, me suscribo ante ustedes.

Atentamente,

**LUIS FELIPE SALCEDO LIBREROS**

C.C. 94.072.869